



Taminango, veintitres (23) de Octubre de dos mil veintitres (2023), ocho de la mañana (08:00 am)

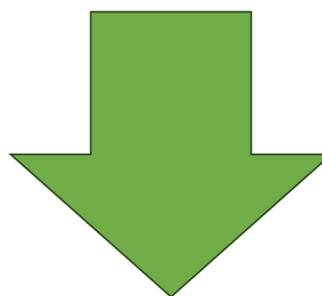
No.	Radicaion Proceso	CALSE	Demandante	Demandado	Fecha providencia	Fecha fijación	Tipo de providencia
1	2023-00192-00	EJECUTIVO SINGULAR	GAVIS LATORRE BENAVIDES	YEMMY MARIN ROMERO MARTINEZ Y YURI DEL SOCORRO ROMERO MARTINEZ	20/10/2023	23/10/2023	RESERVADO
2	2023-00164-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARÍA DEL PILAR DELGADO	ALFONSO BERNARDO CASTILLO OJEDA	20/10/2023	23/10/2023	NIEGA PETICION
3	2023-00190-00	Solicitud de Aprehensión y entrega:	FINESA SA	EDISON CAMILO ERAZO MELENDEZ	20/10/2023	23/10/2023	ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA
4	2023-00192-00	EJECUTIVO SINGULAR	GAVIS LATORRE BENAVIDES	YEMMY MARIN ROMERO MARTINEZ Y YURI DEL SOCORRO ROMERO MARTINEZ	20/10/2023	23/10/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	2022-00271-00	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTERO	CARMEN SUSANA SANTACRUZ BURBANO	20/10/2023	23/10/2023	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
5	2023-00226-00	Solicitud de Aprehensión y entrega:	FINESA SA	LISANDRO ALVARO JANUARIO APRAEZ FOLLECO	20/10/2023	23/10/2023	ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA
6	2023-00115-00	DIVORCIO	MARIA ESMERALDA MUÑOZ OVIEDO	ARLEY CHAVEZ MELENDEZ	20/10/2023	23/10/2023	DECRETA DIVORCIO
7	2009-00056-00	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS HERMINSUL MUÑOZ RODRIGUEZ	ALVARO INANPUEZ INGUILAN	20/10/2023	23/10/2023	MODIFICA LIQUIDACION
8	2019-00101-00	SANEAMIENTO	CARMEN ALICIA BURBANO DE TORRONTEGUI	MARCO TULIO MARTINEZ O., JOSÉ IGNACIÓ LEÓN, HERNANDO FRANCISCO ROSERO DULCE, ROBERTO ANTONIO RUIZ y herederos indeterminados de ROBERTO ANTONIO RUIZ.	20/10/2023	23/10/2023	TERMINA ASUNTO
9	2018-00222-00	EJECUTIVO SINGULAR	JOSE MENDIS OJEDA	NARLY DEL SOCORRO MELENDEZ DIAZ	20/10/2023	23/10/2023	ESTARESE LO RESUETO EN AUTO
9	2021-00154-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y GLADYS GOMEZ ORTEGA.	20/10/2023	23/10/2023	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

DIEGO URBANO GOMEZ  
Secretario

Se solicita copiar el link y pegarlo en un navegador, en caso de tener dificultades en el acceso, favor comunicarse al correo: [j01prmpaltaminango@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltaminango@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp : 3116463777

# AUTOS





**SECRETARÍA:** Taminango (N) catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GOMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00164-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR DELGADO  
**DEMANDADO:** ALFONSO BERNARDO CASTILLO OJEDA

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 0586

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de cuotas alimentarias.

**CONSIDERACIONES:**

El juzgado es competente por el domicilio de las partes y la naturaleza de las pretensiones; por lo que es del caso revisar si el título base de recaudo es ejecutable para su cobro.

El acuerdo al que llegaron las partes se encuentra consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 031-2019 de fijación de cuota alimentaria en favor del niño de fecha 12 de diciembre de 2019 y consistió entre otros acuerdos, en que se fijará la cuota alimentaria en el 50% del salario del señor ALFONSO BERNARDO CASTILLO OJEDA.

En la demanda se relata que el ejecutado fue docente, pero en la actualidad ya es retirado por lo que a la postre se liquida los valores de pensión adeudados con fundamento en la pensión devengada.

A suerte de novación la parte ejecutada pretende equiparar la pensión de retiro con el salario, afirmando que en la actualidad el ejecutado está retirado, sin embargo, para establecer esa extinción de la obligación respecto del salario debería como mínimo demostrarse la fecha del retiro del señor ALFONSO BERNARDO CASTILLO OJEDA incluso que él si se retiró del cargo de docente que ostentaba.

Recuérdese que algunos docentes tienen la posibilidad de gozar de pensión de vejez y de salario al mismo tiempo por tanto no solo basta con la afirmación de su retiro ni con la prueba del reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Entrando en los requisitos del título aportado, se logra determinar que es un título compuesto en el que le corresponde a la parte demandante demostrar la asignación salarial del ejecutado y en caso de novación con la pensión, demostrar que ya no recibe salario, a partir de qué fecha dejó de recibirla, y entonces a partir de ese momento, podría librarse el mandamiento de pago solicitado; en caso de coexistir el salario y la pensión, la parte deberá liquidar los cánones adeudados con el salario y solo en caso de extinción del salario podría liquidarse el valor de la cuota alimentaria con la pensión.

Como consecuencia de lo anterior, salta como evidente que el título aportado no es claro ni expreso, y al encontrarse indebidamente constituido no se puede librar mandamiento de pago.



En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

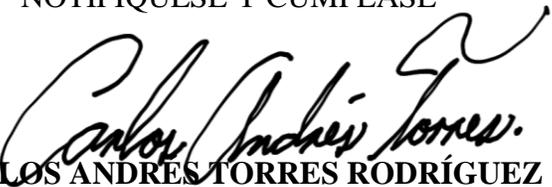
**PRIMERO. NEGAR** la petición de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

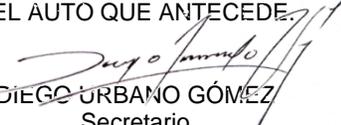
**SEGUNDO.-** notificar este auto en estados sin publicar el contenido del mismo por la reserva en el asunto, y por tanto se remitirá copia al correo del apoderado judicial de la parte interesada.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con la CC No. No. 87.029.450 de Pasto y TP No. 240925 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO.-**En firme la decisión, se procederá a su archivo dejando las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 de octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
  
DIEGO URBANO GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango (N) once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez con la presente solicitud de aprehensión y entrega, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GOMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Solicitud de Aprehensión y entrega: No. 2023-00190-00  
**SOLICITANTE:** FINESA SA  
**INTERROGADO:** EDISON CAMILO ERAZO MELENDEZ

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 673

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a calificar la solicitud de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82 y siguientes, parágrafo 2 artículo 60 de la ley 1676 de 2013 del Código General del Proceso, numeral 2 artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y 6 de la Ley 2213 de 2022, solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor para pago directo.

**CONSIDERACIONES:**

La persona jurídica FINESA SA BIC, actuando mediante apoderada judicial, solicita orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor tipo camión de servicio público y placa EXU203, rodante que se encuentra en el municipio de Taminango según contrato de garantía, en ejercicio del mecanismo de pago directo contra el señor EDISON CAMILO ERAZO MELENDEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, la sociedad solicitante acredita haber realizado previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del bien y el domicilio del deudor garante, este despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto y habiéndose presentado la solicitud de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, el despacho ordenará su práctica. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor tipo camión de placas EXU203, de propiedad de EDISON CAMILO ERAZO MELENDEZ a favor del acreedor garantizado FINESA SA; para lo cual secretaría oficiará a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, las ESTACIONES DE POLICIA DE TAMINANGO y EL REMOLINO, para que se sirvan inmovilizarlo y llevarlo a la OFICINA FINESA-PASTO ubicada en la calle 20 #40A - 80 edificio Mayagüez de Pasto, comunicando la aprehensión, la fecha y hora de entrega a la dirección del correo electrónico

j01prmpaltaminango@cendoj.ramajudicial.gov.co



[notificacionescarterafinesa@finesa.com.co](mailto:notificacionescarterafinesa@finesa.com.co) o a la apoderada CARMINA ERASO VILLOTA a los abonados (602) 7211992 - 3165224544 y al correo [erasoconsultores@yahoo.com](mailto:erasoconsultores@yahoo.com). La entrega que se haga también deberá comunicarse al correo de este despacho judicial sin que ello implique que se deja a disposición del juzgado el vehículo automotor. Al oficio que se remita se anexará el certificado de tradición que fue aportado junto con la petición.

**SEGUNDO. – ADVIÉRTASELE A LAS AUTORIDADES POLICIALES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en parqueadero autorizado por la Policía Nacional, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINESA SA BIC al correo electrónico [notificacionescarterafinesa@finesa.com.co](mailto:notificacionescarterafinesa@finesa.com.co) o a la apoderada demandante CARMIÑA ERASO VILLOTA en sus teléfonos: (602) 7211992 - 3165224544, y al correo electrónico: [erasoconsultores@yahoo.com](mailto:erasoconsultores@yahoo.com) o, en su defecto, informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**TERCERO.-RECONOCER** personería a la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.709.796 de Pasto y tarjeta profesional No. 58850 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango (N), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2023-00192-00  
**DEMANDANTE:** GAVIS LATORRE BENAVIDES  
**DEMANDADOS:** YEMMY MARIN ROMERO MARTINEZ y YURI DEL SOCORRO ROMERO MARTINEZ

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 0672

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a calificar nuevamente la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero.

**CONSIDERACIONES:**

Revisando la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por apoderado judicial, se encuentra que, teniendo en cuenta el domicilio de la deudora señalado en este municipio y en razón a la cuantía, estimada en mínima, el despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto.

Continuando con el análisis de la demanda, el despacho evidencia que esta satisface los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes, 422 del Código General del Proceso, 6 de la Ley 2213 de 2012; por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal General se librándose mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva contra YEMMY MARIN ROMERO MARTINEZ y YURI DEL SOCORRO ROMERO MARTINEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la señora GAVIS LATORRE BENAVIDEZ, las siguientes sumas de dinero por mandamiento ejecutivo:

**I. LETRA DE CAMBIO NUMERO 1.**

I.I. Por concepto de CAPITAL la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000.00) M/CTE

I.II. por concepto de intereses corrientes desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 18 de julio de 2020.



I.III. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital a partir del momento en que se causaron, es decir desde el 19 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## II. LETRA DE CAMBIO NUMERO 2.

II.I. Por concepto de CAPITAL la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) M/CTE.

II.II. por concepto de intereses corrientes desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020.

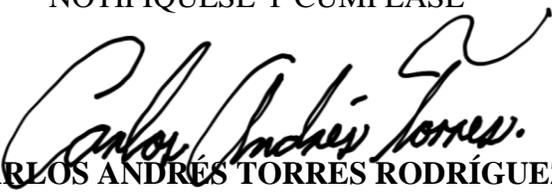
II.III. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital a partir del momento en que se causaron, es decir desde el 30 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente, o conforme a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. –** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**CUARTO. – RECONOCER** personería adjetiva al abogado JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.984 expedida en Taminango y TP No. 218692 del C. S de la J., para actuar en representación de GAVIS LATORRE BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 de octubre de 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE

  
DIEGO URBANO GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango (N), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2023-00192-00  
**DEMANDANTE:** GAVIS LATORRE BENAVIDES  
**DEMANDADOS:** YEMMY MARIN ROMERO MARTINEZ y YURI DEL SOCORRO ROMERO MARTINEZ

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 0672

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a calificar nuevamente la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero.

**CONSIDERACIONES:**

Revisando la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por apoderado judicial, se encuentra que, teniendo en cuenta el domicilio de la deudora señalado en este municipio y en razón a la cuantía, estimada en mínima, el despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto.

Continuando con el análisis de la demanda, el despacho evidencia que esta satisface los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes, 422 del Código General del Proceso, 6 de la Ley 2213 de 2012; por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal General se librándose mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva contra YEMMY MARIN ROMERO MARTINEZ y YURI DEL SOCORRO ROMERO MARTINEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la señora GAVIS LATORRE BENAVIDEZ, las siguientes sumas de dinero por mandamiento ejecutivo:

**I. LETRA DE CAMBIO NUMERO 1.**

I.I. Por concepto de CAPITAL la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000.00) M/CTE

I.II. por concepto de intereses corrientes desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 18 de julio de 2020.



I.III. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital a partir del momento en que se causaron, es decir desde el 19 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## II. LETRA DE CAMBIO NUMERO 2.

II.I. Por concepto de CAPITAL la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) M/CTE.

II.II. por concepto de intereses corrientes desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020.

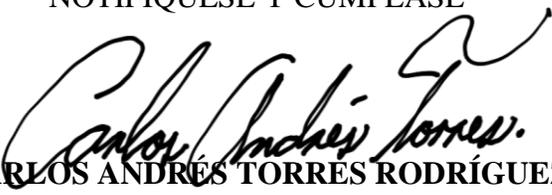
II.III. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital a partir del momento en que se causaron, es decir desde el 30 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente, o conforme a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. –** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**CUARTO. – RECONOCER** personería adjetiva al abogado JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.984 expedida en Taminango y TP No. 218692 del C. S de la J., para actuar en representación de GAVIS LATORRE BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 de octubre de 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE

  
DIEGO URBANO GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango (N) veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Doy cuenta al señor Juez con la presente solicitud de aprehensión y entrega, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Solicitud de Aprehensión y entrega: No. 2023-00226-00  
**SOLICITANTE:** FINESA SA  
**INTERROGADO:** LISANDRO ALVARO JANUARIO APRAEZ FOLLECO

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 0720

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a calificar la solicitud de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82 y siguientes, parágrafo 2 artículo 60 de la ley 1676 de 2013 del Código General del Proceso, numeral 2 artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y 6 de la Ley 2213 de 2022, solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor para pago directo.

**CONSIDERACIONES:**

La persona jurídica FINESA SA BIC, actuando mediante apoderada judicial, solicita orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor tipo automóvil marca KIA de servicio particular y placa LFK923, rodante que se encuentra en el municipio de Taminango según contrato de garantía, en ejercicio del mecanismo de pago directo contra el señor LISANDRO ALVARO JANUARIO APRAEZ FOLLECO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, la sociedad solicitante acredita haber realizado previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del bien y el domicilio del deudor garante, este despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto y habiéndose presentado la solicitud de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, el despacho ordenará su práctica. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** al acreedor garantizado FINESA SA BIC del vehículo automotor tipo automóvil, marca KIA línea PICANTO, de placas LFK923, de propiedad de LISANDRO ALVARO JANUARIO APRAEZ FOLLECO;

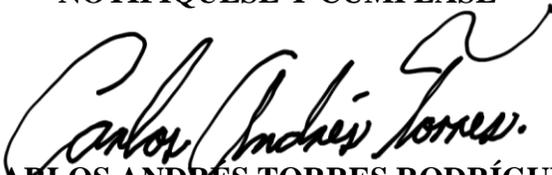


para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, ESTACIONES DE POLICIA DE TAMINANGO y EL REMOLINO, para que se sirvan inmovilizarlo y llevarlo a la OFICINA FINESA-PASTO ubicada en la calle 20 #40A - 80 edificio Mayagüez de Pasto, comunicando la aprehensión, la fecha y hora de entrega a la dirección del correo electrónico [notificacionescarterafinesa@finesa.com.co](mailto:notificacionescarterafinesa@finesa.com.co) o a la apoderada CARMINA ERASO VILLOTA a los abonados (602) 7211992 - 3165224544 y al correo [erasoconsultores@yahoo.com](mailto:erasoconsultores@yahoo.com). La entrega que se haga también deberá comunicarse al correo de este despacho judicial sin que ello implique que se deja a disposición del juzgado el vehículo automotor. Al oficio que se remita se anexará el certificado de tradición que fue aportado junto con la petición.

**SEGUNDO. – ADVIÉRTASELE A LAS AUTORIDADES POLICIALES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en parqueadero autorizado por la Policía Nacional, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINESA SA BIC al correo electrónico [notificacionescarterafinesa@finesa.com.co](mailto:notificacionescarterafinesa@finesa.com.co) o a la apoderada demandante CARMIÑA ERASO VILLOTA en sus teléfonos: (602) 7211992 - 3165224544, y al correo electrónico: [erasoconsultores@yahoo.com](mailto:erasoconsultores@yahoo.com) o, en su defecto, informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**TERCERO.-RECONOCER** personería a la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.709.796 de Pasto y tarjeta profesional No. 58850 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
**DIEGO URBINO GÓMEZ**  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con solicitud de retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GOMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO – NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2022-00271-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTERO  
**DEMANDADA:** CARMEN SUSANA SANTACRUZ BURBANO

Taminango, veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 0690

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de la referencia. Al respecto el despacho advierte que aún no ha sido notificada la demandada; sin embargo, fue practicada la medida cautelar de embargo decretada en Auto fechado veinte (20) de enero del presente año; en consecuencia, es procedente su retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandante al pago de los perjuicios causados con la práctica de aquella medida. En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO

**RESUELVE**

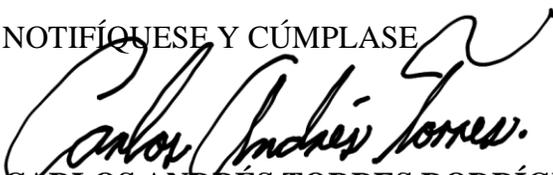
**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva singular radicada con el No. 2022-00271-00. No habrá lugar a su entrega física al apoderado demandante, toda vez que los documentos originales no fueron presentados.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto comunicando con atento oficio al PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO ([ulegal3@cdavpst.com](mailto:ulegal3@cdavpst.com)) y a la secretarias de tránsito que sea necesario, solicitando en el oficio que se informe sobre el levantamiento de la medida de embargo que se inscribió en el vehículo automotor tipo automóvil de placas CQM231 del Registro automotor de Santiago de Cali .

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de los perjuicios causados con la práctica de la medida cautelar.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS DE 23 octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
**DIEGO URBANO GOMEZ**  
Secretario



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Divorcio No. 2023-00115-00  
**SOLICITANTES:** MARIA ESMERALDA MUÑOZ OVIEDO y ARLEY CHAVEZ MELENDEZ

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Sentencia No. 0083

### **I. EL ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia respecto a la petición de divorcio por mutuo acuerdo que fue presentada a través de apoderado judicial por MARIA ESMERALDA MUÑOZ OVIEDO y ARLEY CHAVEZ MELENDEZ. quienes acreditaron su estado civil

### **II. ANTECEDENTES**

Los señores MARIA ESMERALDA MUÑOZ OVIEDO y ARLEY CHAVEZ MELENDEZ., en calidad de cónyuges, presentaron ante este despacho solicitud de divorcio de mutuo acuerdo, siendo significativo para decidir el asunto, la información que a continuación se recopila.

Los solicitantes contrajeron matrimonio por los ritos civiles ante la Notaría Única del Círculo de Taminango - Nariño el día 15 de septiembre de 2006, registrado en esta misma notaria.

Que en el matrimonio no procrearon hijos.

Que el lugar de residencia común de ambos cónyuges fue el municipio de Taminango.

Que por mutuo acuerdo han decidido de manera libre y espontánea divorciarse.

### **III. TRÁMITE IMPARTIDO**

Con auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió para trámite la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo. Siendo vinculados al trámite tanto ICBF CENTRO ZONAL REMOILINO como MINISTERIO PÚBLICO, quienes no se pronunciaron respecto a la solicitud.

En la misma providencia fueron decretadas pruebas de carácter documental y se considera pertinente dictar sentencia anticipada en consideración a que no hay más pruebas por practicar, en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El juzgado es competente para conocer el asunto en virtud del artículo 17 en su numeral 6 del CGP, concordante con el artículo 21 numeral 15 de la misma codificación. Los peticionarios se encuentran en capacidad para actuar y lo hacen a través de apoderado judicial, están legitimados toda vez que demostraron el vínculo matrimonial que los une, y para ello aportan ESCRITURA PÚBLICA DE MATRIMONIO CIVIL No: 241 de quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006) de la Notaria Única de Taminango. Se aporta así mismo Registro Civil de Matrimonio con número serial 1419698.



La causal invocada exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiera, a virtud de lo cual, manifestaron esa voluntad de divorciarse y que cada uno velará por su propio sustento, al tiempo que declararon no haber procreado hijos en común y tampoco haberlos adoptado, de modo que es suficiente para que se acceda a lo pedido mediante sentencia de plano, a tono con lo previsto en el inciso segundo del artículo 388 del CGP.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre MARIA ESMERALDA MUÑOZ OVIEDO identificada con cedula No. 59.862.092 de Taminango y ARLEY CHAVEZ MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.029.229 de Taminango, ante la Notaría Única del Circulo de Taminango mediante escritura pública número doscientos cuarenta y uno (241), registrada el quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006) bajo serial 1419698.

**SEGUNDO.-** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio,

**TERCERO.-** Declarar que cada uno atenderá sus gastos, fijando su residencia de manera separada.

**CUARTO.-** Oficiése a la Notaría Única de Taminango Nariño, para que se inscriba la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los contrayentes inscrito bajo el serial 1419698 debiendo comunicar a las oficinas de registro civil en las que se encuentren inscritos los nacimientos de acuerdo a lo estipulado por el artículo 72 del D. 1260 de 1970. Por secretaría se librarán los oficios y correos electrónicos.

**QUINTO.-** Remítase copia de esta sentencia a los interesados, archívese el expediente digital en una carpeta permanente, dejando las constancias en el libro diario.

**SEXTO.-** Contra la sentencia no procede recurso alguno, por ser un asunto de única instancia, salvo la petición de adición, complementación o aclaración.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE

DIEGO URQUIZA GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con actualización de liquidación de crédito y traslado sin oposición. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO - NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo singular No. 2009-00056-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERMINSUL MUÑOZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** ALVARO INANPUEZ INGUILAN

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 0691

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actualización de liquidación presentada por el ejecutante, en apego a lo estipulado el artículo 446 del Estatuto General Procesal, verificado que se surtió el traslado de que trata el numeral 2 de la norma y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 ídem, al advertir que el cálculo de intereses moratorios no se ajusta a la tasa máxima legal, el despacho deberá ajustarlos a la Tasa Efectiva Mensual que resulta de la fórmula  $[(1 + i)^{1/12} - 1] \cdot 100$  aplicada mes a mes al Interés Efectivo Anual certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y no con la simple operación aritmética de dividir entre 12 meses la TEA, como fue presentada para aprobación.

Advirtiendo que no existe discusión sobre el abono efectuado por el demandado el día 16 de agosto de 2023 en cuantía de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MC (\$12.836.093), este será aplicado a la liquidación imputándose en primer lugar a intereses y, en caso de resultar pagados, el excedente se imputará al capital.

De otra parte, advierte el despacho que el avalúo del inmueble distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0007184 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión (N) cuyo remate fue aplazado, data del 30 de enero de 2020; por lo cual, deberá ser actualizado por la parte demandante para que pueda fijarse fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO

**RESUELVE**

**PRIMERO. – MODIFICAR** la actualización de liquidación del crédito en lo atinente a intereses moratorios los cuales quedarán de la siguiente forma:

INTERESES MORATORIOS LETRA DE CAMBIO No. 02  
CAPITAL: \$3.289.351

PERIODO	DIAS	TASA E.M.	INTERES
4 a 29 de febrero de 2020	26	2,12	\$ 60.436
1 a 31 de marzo de 2020	31	2,11	\$ 71.719



1 a 30 de abril de 2020	30	2,08	\$ 68.419
1 a 31 de mayo de 2020	31	2,03	\$ 69.000
1 a 30 de junio de 2020	30	2,02	\$ 66.445
1 a 31 de julio de 2020	31	2,02	\$ 68.660
1 a 31 de agosto de 2020	31	2,04	\$ 69.340
1 a 30 de septiembre de 2020	30	2,05	\$ 67.432
1 a 31 de octubre de 2020	31	2,02	\$ 68.660
1 a 30 de noviembre de 2020	30	2	\$ 65.787
1 a 31 de diciembre de 2020	31	1,96	\$ 66.620
1 a 31 de enero de 2021	31	1,94	\$ 65.941
1 a 28 de febrero de 2021	28	1,97	\$ 60.480
1 a 31 de marzo de 2021	31	1,95	\$ 66.280
1 a 30 de abril de 2021	30	1,95	\$ 64.142
1 a 31 de mayo de 2021	31	1,94	\$ 65.941
1 a 30 de junio de 2021	30	1,93	\$ 63.484
1 a 31 de julio de 2021	31	1,93	\$ 65.601
1 a 31 de agosto de 2021	31	1,93	\$ 65.601
1 a 30 de septiembre de 2021	30	1,93	\$ 63.484
29 a 31 de octubre de 2021	31	1,92	\$ 65.261
1 a 30 de noviembre de 2021	30	1,94	\$ 63.813
1 a 31 de diciembre de 2021	31	1,96	\$ 66.620
1 a 31 de enero de 2022	31	1,98	\$ 67.300
1 a 28 de febrero de 2022	28	2,04	\$ 62.629
1 a 31 de marzo de 2022	31	2,06	\$ 70.019
1 a 30 de abril de 2022	30	2,12	\$ 69.734
1 a 31 de mayo de 2022	31	2,18	\$ 74.098
1 a 30 de junio de 2022	30	2,25	\$ 74.010
1 a 31 de julio de 2022	31	2,34	\$ 79.537
1 a 31 de agosto de 2022	31	2,43	\$ 82.596
1 a 30 de septiembre de 2022	30	2,55	\$ 83.878
1 a 31 de octubre de 2022	31	2,65	\$ 90.073
1 a 30 de noviembre de 2022	30	2,76	\$ 90.786
1 a 12 de diciembre de 2022	31	2,93	\$ 99.591
1 a 31 de enero de 2023	31	3,04	\$ 103.329
1 al 28 de febrero de 2023	28	3,16	\$ 97.014
1 a 31 de marzo de 2023	31	3,22	\$ 109.448
1 a 30 de abril de 2023	30	3,27	\$ 107.562
1 a 31 de mayo de 2023	31	3,17	\$ 107.748
1 a 30 de junio de 2023	30	3,12	\$ 102.628
1 a 31 de julio de 2023	31	3,09	\$ 105.029
1 a 16 de agosto de 2023	17	3,03	\$ 56.478

**\$3.252.653**

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el consolidado de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el numeral precedente y lo dispuesto en Auto calendarado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual quedará así:

TOTAL INTERESES MORATORIOS:	\$12.799.395,21
COSTAS PROCESALES:	\$248.698
CAPITAL:	\$3.289.351
ABONO:	-\$12.836.093

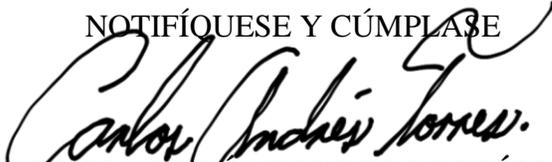


## ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APLICADO EL ABONO DE 16 DE AGOSTO DE 2023

INTERESES MORATORIOS:	\$0
CAPITAL:	\$3.252.653,21
COSTAS PROCESALES:	\$248.698

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandante para que actualice el avalúo del bien inmueble que se distingue a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0007184 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, pese a los requerimientos a la parte demandante, esta no allega evidencia de la instalación de la valla y no ha notificado a los demandados. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMINANGO – NARIÑO

**PROCESO:** Verbal Saneamiento Falsa Tradición No. 2019-00101-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ALICIA BURBANO DE TORRONTEGUI  
**DEMANDADOS:** MARCO TULIO MARTINEZ O., JOSÉ IGNACIÓ LEÓN,  
HERNANDO FRANCISCO ROSERO DULCE, ROBERTO  
ANTONIO RUIZ y herederos indeterminados de ROBERTO  
ANTONIO RUIZ.

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 0684

### EL ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto calendado veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) este despacho admitió la demanda de pertenencia de la referencia, relativa a la titularidad de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-392.

Que mediante comunicación electrónica, recibida en el despacho el día 13 de septiembre de 2022, el apoderado demandante allegó constancia de publicación de la valla, de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en archivo rotulado: “06.2 Oficio de constancia de publicación de Valla proceso 104.docx”, de cuyo contenido se advierte que no corresponde al asunto que nos ocupa.

Mediante Auto, calendado nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió al demandante para que notifique a los demandados y realice la publicación de la valla aportando los registros fotográficos como evidencia. Nuevamente, la parte actora fue requerida para que realice las citadas actuaciones mediante Auto fechado tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pese a los requerimientos efectuados, la parte que demanda no ha cumplido con las cargas que le corresponden y en respuesta al último requerimiento recibida el 25 de agosto de hogaño en archivo con rotulo: “17.1 RESPUESTA A INTERLOCUTORIO 0522.pdf”, el apoderado de la parte actora informó que su poderdante falleció en el mes de julio de 2019 y que al no encontró respuesta afirmativa de los herederos indeterminados para continuar con el proceso. Indicó que ha tenido conocimiento que la causante no tiene herederos con derecho a suceder y que se tramita en “alguna de las notarías de la ciudad” testamento. Solicita el archivo del proceso por carecer de ratificación de poder. No obstante, no allegó ninguna prueba que demuestre sus afirmaciones.



Que ha transcurrido un término superior a un año desde que la demanda fue admitida, sin que la parte interesada gestione la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, ni ha publicado la valla establecida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP y transcurrieron más de treinta (30) días posteriores al último requerimiento de notificación a los demandados; por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Estatuto General Procesal, es procedente decretar su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO

### RESUELVE

**PRIMERO. -TERMINAR EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Ordenar el desglose de los documentos aportados, dejando la anotación correspondiente a la fecha y causa de la terminación del proceso en cada uno.

**TERCERO. –** Sin lugar a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-392, por no haberse materializado.

**CUARTO. -** Sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes por no haberse causado.

**QUINTO. –** En firme, archívese el expediente virtual siguiendo la aplicación de las normas de archivo general y dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
DIEGO URBANO GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con decisión ejecutoriada de terminación por pago y en estado de archivo, la parte que fungió como demandante solicita el pago de todos los títulos constituidos. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO - NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2018-00222-00  
**DEMANDANTE:** JOSE MENDIS OJEDA  
**DEMANDADA:** NARLY DEL SOCORRO MELENDEZ DIAZ

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Auto interlocutorio No. 0694

Solicita el demandante el pago de todos los títulos judiciales que se constituyeron en el asunto, señalando haber recibido información en el Banco Agrario respecto a la existencia de títulos a su favor. Revisado el asunto se advierte que, mediante Auto de fecha 09 de mayo de 2022, el despacho decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y se ordenó dar cumplimiento a la orden de retención relativa al proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2019-00108-00 que se tramita en este despacho, decisión confirmada mediante Auto calendado 22 de septiembre de 2022.

A su turno, en Auto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad se ordenó el pago a favor del demandante de la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000) por concepto de costas procesales. Revisado el reporte que arroja el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, se advierte que la totalidad de los títulos cuyo pago se ordenó a favor del demandante ya fueron cobrados. Por lo anterior, no es procedente ordenar pago alguno a favor del ejecutante. En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO** en Auto calendado 09 de mayo de 2022 y en Auto fechado 11 de mayo de la misma anualidad. En consecuencia, se niega la solicitud de pago elevada por el señor JOSE MENDIS OJEDA

**SEGUNDO.-** Devolver al archivo el presente expediente con la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 23 octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión remitió certificado de tradición del predio objeto de la garantía real, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo. Sírvese proveer.

  
**DIEGO URBANO GOMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO - NARIÑO**

**Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2021-00154-00**

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**DEMANDANDOS:** FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y GLADYS GOMEZ ORTEGA.

Taminango, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Sentencia No. 0087

**EL ASUNTO.**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada, por aplicación del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y GLADYS GOMEZ ORTEGA, cuyas pretensiones se centran en el pago de la suma total de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MC (\$83.401.408) por concepto de capital y valores complementarios contenidos en cuatro pagarés, más intereses de plazo y mora, título compuesto con escritura pública de constitución de hipoteca.

**DEMANDA.**

La entidad demandante, por medio de su apoderada judicial, dio a conocer que otorgó préstamo al demandado FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MC (\$40.000.000) contenidos en pagaré No. 048806100014349 de 29 de junio de 2019. Que el plazo fijado para pago se cumplió el 03 de septiembre de 2020, sin que se haya verificado su pago.

Que el mencionado demandado se obligó al pago de capital por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, mediante pagaré No. 048806100012277 de 11 de octubre de 2017, están en mora del pago de las cuotas pactadas desde el 17 de octubre de 2020, adeudando la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.962.217).

Señaló que el señor ORDOÑEZ MUÑOZ suscribió el pagaré No. 048806100012174 de 10 de agosto de 2017, obligándose al pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MC (\$35.000.000), constituyéndose en mora de pago de las cuotas pactadas desde el día 29 de septiembre de 2020 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MC (28.000.000).

Indicó que el plurimentado demandado adquirió también la obligación de pagar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC (\$1.450.000), obligándose a su pago el día 22 de septiembre de 2020, sin que se haya verificado su pago.



La entidad refirió que hace uso de la clausula aceleratoria contenida en cada uno de los pagarés y que los señores FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y GLADYS GOMEZ ORTEGA, constituyeron hipoteca de primer grado sin ninguna limitación respecto de las obligaciones garantizadas en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante Escritura Pública No. 248-0023416 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión.

### **PRETENSIONES.**

Fundada en los hechos mencionados y las pruebas aducidas solicitó que, previos los trámites del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, sean despachadas favorablemente las siguientes:

1. Se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y GLADYS GOMEZ ORTEGA por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 048806100014349, 048806100012277, 048806100012174, 4866470214120149 por los conceptos de capital acelerado, interese de plazo, moratorios y valores complementarios contenidos en cada título valor.
2. Solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble predio rural denominado “SALADO” ubicado en la vereda Cascajal de este municipio, distinguido a folio de matricula inmobiliaria No. 248-0023416 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión y Cédula Catastral No. 00000014017300.
3. Condena en costas a los demandados incluidas agencias en derecho.

### **CONTESTACIÓN**

Por medio de apoderado judicial, los demandados oponiéndose a las pretensiones de la entidad demandante, señalando que el monto cuyo cobro se pretende no corresponde a la obligación pendiente, pues desconoce los pagos que han efectuado.

### **EXCEPCIONES.**

Propuso como excepciones las de pago parcial, cobro de lo no debido y mala fe de la entidad demandante.

### **ESCRITO DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Surtido el traslado de excepciones, la parte ejecutante reitera las obligaciones que fueron adquiridas por el señor ORDOÑEZ MUÑOZ, el plazo, forma de pago y el incumplimiento del demandado en el pago de los créditos en la oportunidad acordada.

Señaló que el día 10 de junio de 2022 el deudor realizó un único pago por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MC (\$3.400.000), advirtiendo que se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda. Indicó que este pago fue realizado por el señor ORDOÑEZ MUÑOZ por la gestión realizada por la entidad bancaria para darle a conocer sobre los beneficios de la Ley 2071 y del Decreto 596, indicando que, hasta la fecha de presentación de este escrito, el demandado no aportó los documentos necesarios para llevar a buen término la negociación con la aplicación de los beneficios establecidos en la normatividad mencionada.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Presentada la demanda, se dictó auto que libra mandamiento de pago el día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante providencia calendada nueve (9) de



mayo de dos mil veintidós, contra FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ y GLADYS GOMEZ ORTEGA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las obligaciones insolutas contenidas en cuatro pagares:

i) 048806100014349 siendo requerido el pago de capital por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), intereses de plazo a la tasa máxima legal desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2020, intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal y UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.710.912) en razón de los valores complementarios.

ii) 048806100012277 requiriendo por capital el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.962.217), intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal, moratorios desde el 29 de septiembre de 2020 a la tasa máxima permitida y SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$66.928) por concepto de valores complementarios.

iii) 048806100012174 por capital, un valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000), intereses de plazo a la tasa máxima legal desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020, moratorios desde el 29 de septiembre de 2020 a la tasa máxima permitida y por valores complementarios la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$185.751),

iv) 4866470214120149 del que se requiere el pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.450.000), intereses de plazo desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020, intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por valores complementarios la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.600)

La demanda se notificó al señor FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ de manera personal el día 23 de septiembre de 2022 y por conducta concluyente a la señora GLADYS GOMEZ ORTEGA, el día 07 de octubre de 2022, al tiempo que contestaron conjuntamente la demanda proponiendo excepciones de mérito, mismas que fueron trasladadas mediante auto a la entidad ejecutante, quien a su vez descorrió su traslado.

En Auto calendado veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la entidad demandante para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0023416 donde se encuentre registrado el embargo decretado en el presente asunto.

Mediante comunicación recibida en el despacho el 15 de agosto de 2023 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión remite Certificado de Tradición que da cuenta de la inscripción de la medida cautela de embargo a folio de matricula inmobiliaria No. 248-23416.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, la competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo corresponden a este despacho, así como por el lugar de la ubicación del inmueble donde se ejercita el derecho real.

Se dicta sentencia anticipada en aplicación del numeral 2 del artículo 278 del CGP, debido a que a la fecha no se encuentran pendientes pruebas que practicar.

Está acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la entidad demandante como de los demandados. Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, es posible afirmar que existe legitimación en causa tanto por activa como por pasiva, ausencia de cosa



juzgada y de pleito pendiente. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el juzgado se declare inhibido para fallar.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Revisadas las pretensiones de la demanda y en consideración a las excepciones propuestas, este despacho se ocupará de resolver lo siguiente:

¿Es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y consecuencia continuar con la ejecución en contra de FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y GLADYS GOMEZ ORTEGA por obligación hipotecaria?

¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda?

#### **I. El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo mediante la ejecución forzada.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales: conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, las formales son: i) Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, ii) Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, iii) Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, iv) De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem v) Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Como requisitos sustanciales, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Esto es que el título sea autónomo en sí mismo, que no requiera aclaraciones adicionales y que se haya cumplido un plazo o condición a fin de poder exigirse en primera instancia ante el mismo deudor o ante la jurisdicción ordinaria.

Respecto al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del Estatuto General Procesal, adicionalmente a las normas reseñadas, que “...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.”

Ahora bien, en lo que respecta a la garantía real, podría ocurrir también que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, pero también suele acontecer que esté documentada por separado, como aquí se evidencia, pues basta revisar la aportada y entonces es de recibo recordar que en tratándose de hipoteca abierta, la escritura en primera copia donde conste el gravamen, deberá acompañarse los títulos ejecutivos a los que respalda.

La anterior afirmación tiene fundamento en posición asumida por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> respecto a la Hipoteca Abierta y su naturaleza: “2.1. La “hipoteca abierta” es un

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL Sentencia del 04 de mayo de 2020 Radicación N.º 68001- 22-13-000-2020-00044-01 - Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
j01prmpaltaminango@cendoj.ramajudicial.gov.co



*contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía.”*

En relación con el alcance de la hipoteca abierta, la jurisprudencia ha dado por sentado que la constitución de esta especie de garantía tiene como propósito resguardar de manera general las obligaciones que aún no han surgido para los contratantes al momento de su constitución por lo que en ese sentido la *“hipoteca abierta desde la óptica contractual busca respaldar una obligación futura genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad”*<sup>2</sup>

### **Solución al primer problema jurídico.**

Los demandados, FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ y GLADYS GOMEZ ORTEGA, otorgaron por medio de la Escritura Pública No. 220 de 28 de mayo de 2009, hipoteca abierta de primer grado, que ampara con garantía real las obligaciones adquiridas en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, con el bien inmueble predio rural denominado “EL SALADO” ubicado en la vereda Cascajal del municipio de Taminango distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0023416 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Unión.

La mencionada escritura pública fue aportada con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, conforme lo señalado en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Se aportan con la demanda los pagarés No. 048806100014349, 048806100012277, 048806100012174 y 4866470214120149, de su contenido se observa que reúnen los requisitos establecidos por las leyes civiles y comerciales; por lo tanto, prestan mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P.

Finalmente, se observa que la entidad demandante aportó Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 248-23416 expedido el 24 de agosto de 2021, del cual se desprende no solo la vigencia del registro de la garantía real en favor de la entidad demandante, sino la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los demandados.

Así las cosas, el título ejecutivo se encuentra compuesto en debida forma, en los términos del artículo 468 del Estatuto General Procesal, pues además contienen mérito probatorio pleno y completo, que proviene del deudor, surgiendo de estos títulos a cargo del demandado FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, amparada con garantía real.

Aportan los demandados, con la contestación, comprobante de consignación con número de operación 3335611418 de 10 de junio de 2022, que da cuenta del depósito por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), visible a folio 11 del archivo rotulado *“18.1 Contestación proceso ejecutivo 2021 – 00154.pdf”*; sin embargo, pese a que los demandados adquirieron varias obligaciones crediticias con la entidad bancaria, no se determina la obligación frente a la cual se efectúa.

No obstante, en escrito que recorrió traslado de las excepciones, la entidad demandante admite que dicho pago fue efectuado en el marco de la socialización que hizo la entidad con sus deudores respecto al otorgamiento de beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2021 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”* y el Decreto 596 de 2021.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL - Sentencia de 3 de junio de 2005, expediente 00040-01



Cabe advertir que la demanda ejecutiva fue radicada en el despacho el día 30 de agosto de 2021 y se reitera que el mandamiento de pago fue decretado el 07 de octubre de ese mismo año; en consecuencia, advirtiéndole que el pago efectuado fue realizado el 10 de junio de 2022, éste deberá ser tenido en cuenta por la entidad bancaria en la liquidación del crédito, imputándolo a intereses o capital, según corresponda, conforme a lo regulado en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta que, los demandados, no han alegado ni demostrado que hayan sido beneficiarios de los alivios financieros establecidos en la Ley 2071 de 2021 y el Decreto 596 de la misma anualidad, habida cuenta que no se acredita que, al momento de adquirir las obligaciones crediticias, hayan sido calificados como pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales y que hayan sido afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se encuentra que se ha registrado embargo del bien inmueble tipo predio rural denominado “SALADO” ubicado en la vereda Cascajal de Taminango, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23416 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión, propiedad de los demandados. Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del Estatuto Procesal General se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de los demandados.

En conclusión, es procedente que se ordene seguir adelante la ejecución contra los demandados, en los términos en que fue librado mandamiento de pago, advirtiéndole que el abono efectuado en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) deberá ser tenido en cuenta en la liquidación de crédito, conforme se mencionó precedentemente.

### **Solución al segundo problema jurídico.**

Como se mencionó en el acápite anterior, la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar, toda vez que este fue efectuado inclusive con posterioridad al mandamiento de pago de pago librado por este despacho. En idéntico sentido, no se configura ninguna causal que permita desestimar las pretensiones de la demanda o que haga necesario que el despacho de forma oficiosa vuelva sobre el título ejecutivo complejo en el fallo.

### **COSTAS DEL PROCESO.**

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, impondrá condena en costas a los demandados, para el cubrimiento de los egresos rituales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, habida cuenta que aquellos resultaron vencidos en el proceso que nos ocupa. En su computo, se han de incluir como agencias en derecho, que conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se liquidarán en un 5%.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución.



## RESUELVE

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados FIDENCIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y GLADYS GOMEZ ORTEGA.

**SEGUNDO. - DECRETAR** no probadas las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe de la entidad demandante y la innominada propuesta por los demandados.

**TERCERO.- ORDENASE** el secuestro del inmueble distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23416 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión.

Una vez efectuado el secuestro, practíquese el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23416, de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

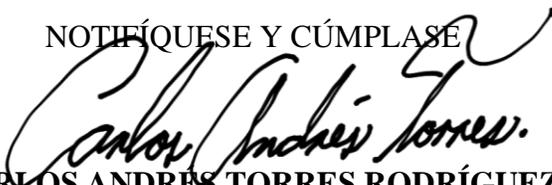
**CUARTO. - COMISIONAR** la práctica de la medida de secuestro sobre el bien inmueble distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23416 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Unión a la Alcaldía del municipio de Taminango.

**QUINTO.-** Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Condenase a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

**SÉPTIMO.-** Líquidense las costas del proceso incluyendo como agencias en derecho a costas de los demandados, la suma equivalentes al 5%, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADO 23 octubre 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.

  
DIEGO URBANO GÓMEZ  
Secretario